



Comisión de
Integridad Pública
y Transparencia

BOLETÍN DE TRANSPARENCIA

JURISPRUDENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS
AGOSTO - SEPTIEMBRE 2022



Ministerio
Secretaría
General de la
Presidencia

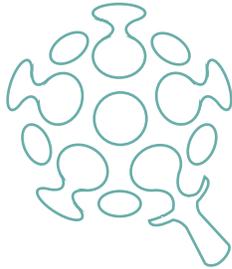
Gobierno de Chile

Nº 04.

WWW.INTEGRIDADYTRANSPARENCIA.GOB.CL



EDITORIAL



Nuevamente les saludamos desde la Comisión para la Integridad Pública y Transparencia con motivo del lanzamiento de la edición N°4 del Boletín de Jurisprudencia y Buenas Prácticas en materia de transparencia.

Como ya es habitual, en esta 4ª edición, además de la jurisprudencia relevante que les presentamos, destacamos una buena práctica en materia de **"transparencia proactiva"** que el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** ha implementado, lo cual esperamos contribuya a motivar que más instituciones adopten una cultura de transparencia proactiva y disponibilicen más información de aquella que la Ley de Transparencia obliga a publicar como parte de las obligaciones de transparencia activa.

Junto con invitarlos a revisar y consultar este cuarto número del boletín, aprovechamos la oportunidad de contarles que sigue avanzando el proceso de co-creación de la Estrategia Nacional de Integridad Pública que lidera nuestra Comisión, la cual pretende, en el contexto de 5 ejes temáticos, generar una cultura de integridad con foco en las personas, para contar con un ecosistema eficaz y coordinado, con capacidades de innovación, prevención, detección, investigación, y sanción a faltas a la integridad y hechos de corrupción, teniendo como horizonte los próximos 10 años. Como parte del cronograma de actividades les comentamos que hemos realizado una serie de encuentros con instituciones del Estado y organizaciones de la academia y sociedad civil, además de diálogos ciudadanos y una consulta pública que finalizó exitosamente el pasado jueves 10 de noviembre.

En esta oportunidad el boletín contiene 6 casos conocidos por el Consejo para la Transparencia. El primero, referido al acceso a informes en derecho contratados por un servicio para su defensa jurídica y judicial; el segundo, relativo a los correos electrónicos de una autoridad en ejercicio; el tercero, referido a información personal y funcionaria de los trabajadores de una unidad de un servicio público; el cuarto, sobre información previsional de afiliados que han fallecido con saldo en sus cuentas de capitalización individual no reclamados; el quinto, sobre estudios de opinión contratados por un Ministerio; y el sexto, relativo a correos electrónicos de ex funcionarios públicos.

Seguimos comprometidos para que esta publicación sea periódica, de carácter bimensual, la cual, además de enviárseles a través de correo electrónico, quedará a vuestra disposición en el sitio web de la Comisión:

www.integridadytransparencia.gob.cl.



ÍNDICE DE CONTENIDOS

I. CASOS DE JURISPRUDENCIA

Solicitud de acceso relativa a “informes en derecho” contratados por un servicio público como parte de su estrategia de defensa jurídica en procesos judiciales en actual tramitación.

Solicitud de acceso respecto a los “correos electrónicos” institucionales de una autoridad en ejercicio.

Solicitud de acceso relativa a la entrega de “información funcionaria y personal” de los funcionarios de una unidad de un servicio público.

Solicitud de acceso sobre “información previsional” de afiliados fallecidos con saldo en sus cuentas de capitalización individual no reclamados por sus herederos o beneficiarios.

Solicitud de acceso a la información respecto a las “bases de datos” de los estudios de opinión realizados por un ministerio durante un período de gobierno.

Solicitud de acceso respecto a los “correos electrónicos” institucionales de ex funcionarios de un servicio público.

II. BUENAS PRÁCTICAS

Transparencia proactiva en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Banner de Transparencia Proactiva que contiene información sobre: Plan Anual de Compras; Plan Trienal de Capacitación; Información Estadística de Indultos, Traslados de Personas Condenadas y Rebaja de Condenas; Gastos por Interno en Programa de Concesiones de Infraestructura Penitenciaria; Listado de Estudios Realizados con Cooperación Técnica del BID, Sistematización de Encuentros y Cabildos Territoriales.



CASOS DE JURISPRUDENCIA



92

01.

IGNACIO RÍOS RABÍ CON SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

 ROL C2225-22

 AMPARO ACOGIDO PARCIALMENTE

 FECHA 26/07/2022

CAUSAL DE RESERVA: ART. 21 N°1

#informesderecho #estrategiajurídica #estrategiajudicial #defensajudicial

#consumidores #interescolectivo #debido cumplimiento #cobranzaextrajudicial

Resumen del Caso:



El Consejo para la Transparencia acogió parcialmente un amparo presentado en contra del Servicio Nacional del Consumidor - SERNAC - por medio del cual se solicitaba los informes en derecho que en materia de "Cobranza Extrajudicial" habían realizado para el Servicio los profesores: René Abeliuk, Luis Monard, Juan Figueroa Yávar, Mauricio Tapia y Jaime Carrasco Poblete. El Consejo tuvo por entregados extemporáneamente los informes en derecho de los docentes Abeliuk, Figueroa y Monard, acogiendo la reserva alegada por SERNAC respecto a los informes en derecho elaborados por los profesores Carrasco y Tapia, por cuanto estimó que su revelación implicaría dar a conocer la estrategia jurídica y judicial del Servicio en 9 procedimientos judiciales en actual tramitación, lo cual afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano y posibilitaría la vulneración del interés colectivo de los consumidores, configurándose la causal de reserva del Art. 21 N°1 letra a) de la Ley de Transparencia.

En este caso, se presentó una solicitud de acceso a la información requiriéndose al SERNAC los informes en derecho que en materia de "cobranzas extrajudiciales" habían elaborado para la institución determinados profesores de derecho.

El SERNAC denegó la entrega de la información invocando la causal de reserva del Art. 21 N° 1 letra a) de la Ley de Transparencia, fundado en que la entrega de lo requerido implicaría revelar las argumentaciones técnicas que conforman la estrategia de defensa, jurídica y judicial del Servicio en procedimientos judiciales en actual tramitación, esenciales en la determinación de los lineamientos jurídicos y de acción, en cuanto al desarrollo e implementación de los objetivos y desafíos del SERNAC, en materias tales como procedimientos voluntarios colectivos, juicios de interés general o demandas colectivas.

El requirente presentó un amparo, ante la negativa de la entrega de la información, al estimar que los ejercicios de acciones de protección de derechos de los consumidores no se ven afectados por su eventual publicación.

El amparo fue acogido parcialmente por el Consejo, pues se ordenó la entrega de los informes en derecho de los profesores Abeliuk, Figueroa y Monard. Sin embargo, se rechazó la divulgación de los informes elaborados por Carrasco y Tapia, pues el contenido de los informes, y su reserva, dice directa relación con el éxito de la estrategia jurídica y la defensa pretende

fundamentar técnicamente las pretensiones del Servicio, por ende, la divulgación de los informes podría afectar de forma presente o probable el

debido cumplimiento de las funciones del órgano, configurándose las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.

Considerandos relevantes de la decisión de amparo:



01. Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa otorgada por parte del Servicio Nacional del Consumidor, a la solicitud del reclamante, relativa a acceso a Informes en Derecho en materia de “Cobranza Extrajudicial”, elaborados por los profesores Luis Monard, Mauricio Tapia, Jaime Carrasco, René Abeliuk, y Juan Figueroa Yávar. Al responder el requerimiento, el órgano denegó el acceso a lo solicitado, por estimar que concurrían al respecto, las causales de reserva contempladas en el artículo 21 N° 1 y 21 N° 1 letra a) de la Ley de Transparencia. En sus descargos, remitió al recurrente de amparo la información relativa a los profesores Monard, Abeliuk y Figueroa, y mantuvo la alegación de reserva, únicamente respecto de los informes evacuados por los profesores Mauricio Tapia y Jaime Carrasco.

04. Que, en el presente caso las causales de reserva invocadas por el servicio reclamado corresponden a las previstas en el artículo 21 N° 1; y, en el 21 N° 1 letra a) de la Ley de Transparencia, que permiten reservar información, “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”

06. Que, sobre el particular SERNAC refirió, en resumen, que la publicidad de los informes denegados, sería perjudicial para el éxito de las acciones judiciales entabladas en el ámbito del cumplimiento de sus funciones públicas, correspondientes a nueve demandas colectivas por vulneración al interés

colectivo de los consumidores por inobservancia a la Ley N° 19.496, deducidas en contra de diversos proveedores, en materia de gastos de cobranza extrajudicial. Argumenta, que los antecedentes denegados tienen el carácter de necesarios para una adecuada defensa judicial del Servicio, al constituir análisis técnicos-jurídicos, fundantes de las investigaciones de la Subdirección de Consumo Financiero de la institución sobre la aplicación de la normativa reguladora de la Cobranza Extrajudicial; y de la argumentación jurídica en materia de cobranza extrajudicial sostenida en múltiples juicios colectivos que desde el año 2020 a la fecha se han iniciado como resultado de los referidos procedimientos de fiscalización efectuados en la materia, otorgando ventajas procesales indebidas, a los demandados en los procedimientos judiciales pendientes que indica.

07. Que, para efectos de ponderar las causales de reserva invocadas, se verificó que la información requerida no ha sido puesta en conocimiento público a la fecha de la adopción del presente acuerdo, ni en los procedimientos específicamente referidos en el procedimiento por parte del órgano recurrido, ni en otros previamente tramitados por el Servicio ni en fuentes de información abierta, ya que las demandas deducidas no contienen ni transcriben los razonamientos que en profundidad se exponen en los informes en derecho reclamados.

08. Que, en virtud de lo expuesto, se concluye que los informes en derecho, cuya autoría corresponde a los profesores Sres. Mauricio Tapia y Jaime Carrasco tienen el carácter de antecedentes necesarios para una adecuada defensa jurídica y judicial del órgano reclamado, pues su finalidad no es otra que fundamentar técnicamente las pretensiones del SERNAC y respaldar su posición jurídica en diversos procedimientos judiciales pendientes, de manera de producir convicción en los sentenciadores, respecto de la interpretación de la norma del artículo 37 de ley N° 19.496, en conformidad a los intereses institucionales, cuestión que ha resultado altamente controvertida, por lo que resulta razonable declarar en esta oportunidad la reserva de la información, con el objetivo de evitar que su divulgación reste eficacia a la estrategia jurídica largamente planificada y desarrollada por SE RNAC en las demandas colectivas deducidas por eventual infracción a el citado cuerpo normativo, en materia de gastos de cobranza extra judicial, cuestión que además se relaciona directamente con el adecuado cumplimiento de los fines públicos del Servicio recurrido, relativos a velar por el cabal cumplimiento de la normativa de protección de los Derechos de los Consumidores en aras a proteger el interés general, colectivo y difuso de los consumidores.”

”

CASOS RELACIONADOS:

 **C3991-21**

 **C3993-21**



02.

JOSÉ VALDERRAMA LINARES CON MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

 **ROL C2733-22**

 **AMPARO RECHAZADO**

 **FECHA 28/06/2022**

CAUSAL DE RESERVA: ART. 21 N°2.

#correoselectrónicos #correosinstitucionales #correoselectrónicosfuncionarios
#vidaprivada #correoselectrónicosautoridad #inviolabilidadcomunicaciones

Resumen del Caso:



El Consejo para la Transparencia, en votación dividida, con voto dirimente de su presidente, rechazó un amparo en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, referido a una solicitud de acceso a la información relativa a correos electrónicos de la ex Ministra Sra. Izkia Siches, enviados y recibidos con motivo de la planificación de la visita que la ex autoridad realizó en marzo de 2022 a la región de La Araucanía, resolviendo que los correos electrónicos se encuentran protegidos por las garantías constitucionales a la vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones, garantizadas en el Art. 19 Nos. 4 y 5 de la Constitución Política de la República, careciendo la Ley de Transparencia de la especificidad y determinación legal que exige la Carta Fundamental para restringir dichos derechos fundamentales.

En este caso se presentó una solicitud de acceso a la información requiriéndose los correos electrónicos institucionales enviados y recibidos por la ex Ministra del Interior y Seguridad Pública, Sra. Izkia Siches, en el contexto de la planificación del viaje que realizó a la región de La Araucanía a mediados del mes de marzo de 2022.

El Ministerio denegó la solicitud fundado en la causal de reserva del Art. 21 N°2 de la Ley de Transparencia, esto es, por considerarse que la solicitud de información afectaba los derechos de las personas, en este caso, de la autoridad en ejercicio a esa fecha.

La solicitante presentó un amparo ante la denegación de la información por parte del ministerio, alegando que los correos electrónicos de la autoridad eran públicos, tal como en otros casos lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia y la Corte Suprema.

El amparo fue rechazado, estableciéndose en el voto de mayoría que los correos electrónicos generados desde una casilla institucional, al igual como ocurre con las conversaciones telefónicas, constituyen interacciones entre personas individualmente consideradas, cauteladas por la garantía constitucional a la vida privada y el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, conformando una extensión moderna de la vida privada, que la Ley de Transparencia no puede restringir, al carecer de la especificidad y determinación que exige la Constitución Política, configurándose a su respecto la causal de reserva del Art. 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

Considerandos relevantes de la decisión de amparo:



02. Que, respecto de los correos electrónicos generados desde una casilla institucional, este Consejo, en decisión de mayoría dirimente, estima que éstos, tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos, son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que dichos correos electrónicos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales. En efecto, se trata de una forma de comunicación que puede abarcar una multiplicidad de situaciones humanas o de hecho, similares a las que se producen a través de las llamadas telefónicas que las personas tienen día a día al interior de los órganos de la administración del Estado y que no tienen la relevancia necesaria para justificar su publicidad en aras del control social.

03. Que, cabe señalar que el Estado está al servicio de la persona humana y tiene el deber de respetar y promover los derechos fundamentales que emanan de su propia naturaleza, como lo señala expresamente la Constitución Política en sus artículos 1, inciso tercero, y 5, inciso segundo. Por su parte, los derechos constitucionales consagrados en los numerales 4º y 5º del artículo 19 de la Constitución, aseguran el respeto y protección a la vida privada de la persona y su familia, el primero, y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, el segundo, configurando en conjunto el ámbito de protección de la vida privada. El correlato de este estatuto nacional es posible identificarlo en las disposiciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

06. Que, en consecuencia, los correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que

está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de la República.

07. Que, asimismo, los correos electrónicos se enmarcan en la expresión “comunicaciones y documentos privados” que utiliza el artículo 19, Nº 5, de la Constitución Política de la República. Son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, y el hecho de que esos correos sean de funcionarios públicos no constituye por ello una excepción de tutela. En efecto, lo que se protege con esta garantía es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado. Por otra parte, no hay ninguna norma, ni en la Constitución ni en la ley, que pueda interpretarse para marginarlos de esta garantía. Si se aceptara que las comunicaciones de los funcionarios, por el hecho de ser tales, no están protegidas por el artículo 19, Nº 5, de la Carta Fundamental, cualquiera podría interceptar, abrir o registrar esas comunicaciones, o cualquiera otra que se generara al interior de la Administración del Estado, como podría ser una comunicación telefónica. Eso sería peligroso no solo para los derechos de los ciudadanos, sino eventualmente también para el interés nacional y la seguridad de la Nación.

11. Que, de la misma forma y en lo que interesa, la jurisprudencia, tanto judicial como administrativa, también se ha pronunciado en favor de la protección de los correos electrónicos como parte de la esfera de intimidad y privacidad de las personas:

13. Que, desde la perspectiva de la historia de la ley, en particular el proyecto de ley que modifica la ley Nº 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública (boletín Nº 12.100-07), lo expuesto en la Sesión 148ª Ordinaria, de 15 de octubre de 2019, de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, que declaró inadmisibles por inconstitucional la indicación sustitutiva a dicho proyecto de ley, presentada por el Honorable Diputado Sr. Leonardo Soto Ferrada, por

medio de la cual se pretendía consagrar la publicidad de los correos electrónicos de los funcionarios públicos.

14. Que, dicha declaración de inadmisibilidad cobra relevancia para la adecuada interpretación que esta disidencia ha dado a la publicidad de dichos correos electrónicos, especialmente desde la perspectiva del elemento histórico de interpretación de la ley, consagrado en el artículo 19 del Código Civil, norma que indica, en lo pertinente, que para interpretar una expresión oscura de la ley, se puede recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestado en la historia fidedigna de su establecimiento. De ahí entonces que dicha declaración de inadmisibilidad con ocasión de un proyecto de ley es trascendente, particularmente porque de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 24 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, no pueden admitirse indicaciones contrarias a la Constitución Política y precisamente la idea de hacer públicos los correos electrónicos de los funcionarios públicos, vulnera el contenido esencial del artículo 19, Nº 5, de la Constitución Política, razón más que suficiente para declarar inadmisibles aquellas indicaciones. Lo anterior refuerza la interpretación de estos disidentes, en línea con lo resuelto de la misma forma por los tribunales superiores de justicia y por el Tribunal Constitucional.

15. Que, en consecuencia, los correos electrónicos se encuentran protegidos por la garantía contenida en el artículo 19, Nº 5, de la Constitución Política de la República, lo que implica el deber positivo de protección de ese espacio de intimidad y, asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho constitucional o su libre ejercicio, pues éstas contravendrían la seguridad que garantiza el numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

16. Que, el órgano requerido, para recabar la información solicitada deberá revisar las comunicaciones electrónicas solicitadas, lo que constituiría por sí sola una invasión inaceptable de la intimidad personal de los titulares de los correos electrónicos. Por ende, su publicidad es constitucionalmente admisible únicamente en los casos y formas que prescribe la ley. En efecto, el propio Tribunal Constitucional ha resuelto en sus sentencias

Rol Nº 226-95 (considerando 47), Rol Nº 280-98 (considerando 29) y Rol Nº 1365-2009 (considerando 23) que la limitación de un derecho fundamental no puede ser tolerada si no está rodeada de suficiente determinación y especificidad como para garantizar una protección adecuada a la esencia del derecho y a su libre ejercicio, en este caso, el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

17. Que, en suma, la Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución Política para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19, Nº 5, de la Carta Fundamental, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada de su titular. En efecto, el Tribunal Constitucional en sentencia Rol Nº 2246-12, recaída en recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de fecha 31 de enero de 2013, razonó que “el acceso a comunicaciones privadas sólo puede permitirlo el legislador cuando sea indispensable para una finalidad de relevancia mayor, cuando sea necesario porque no hay otra alternativa disponible y lícita, bajo premisas estrictas, con una mínima intervención y nunca de manera constante y continua, sino que de forma limitada en el tiempo y siempre de modo específico, señalándose situaciones, personas y hechos” (considerando 57).

18. Que, por lo anterior, se configura respecto de los correos electrónicos solicitados, la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21, Nº 2, de la Ley de Transparencia, debiéndose, en consecuencia, rechazarse el amparo deducido igualmente por la referida causal.”



CASOS RELACIONADOS:

 **C1998-20**

 **C2714-20**

 **C3264-20**

 **C262-20**

03.

MARÍA NIEVES CON GENDARMERÍA DE CHILE

 ROL C9498-21

 AMPARO ACOGIDO

 FECHA 12/07/2022

CAUSAL DE RESERVA: ART. 21 N°2 y N°5.

#gendarmería #desempeñofunciones #atenciónciudadana #horaextra #jefaturas
#hojadevida #distraccionindebida #derechodeterceros #vidaprivada
#principiodedivisibilidad #datospersonales #datospersonalesdecontexto

Resumen del caso:



El Consejo para la Transparencia acogió un amparo en contra de Gendarmería de Chile, ordenando la entrega de información referida a cada uno de los funcionarios que componen la Unidad de Atención Ciudadana, específicamente, en lo referente a sus grados, responsabilidades asignadas, profesiones, modalidad de trabajo, medios de verificación del cumplimiento de la jornada de trabajo, pago de horas extras y los días de licencia médica de cada uno de ellos respecto a los últimos dos años, de acuerdo a la nómina de funcionarios que publica gendarmería. Adicionalmente, respecto a las jefaturas y subjefaturas, se solicitó la hoja de vida, calificaciones, anotaciones y tiempo de desempeño en el cargo, además de su experiencia anterior.

En este caso se presentó una solicitud de acceso a la información pública requiriéndose una serie de antecedentes e información de los funcionarios que integran la Unidad de Atención Ciudadana de Gendarmería de Chile, entre los cuales se encontraba la información referida a grados, responsabilidades asignadas, cumplimiento de jornada, entre otros señalados en el párrafo anterior.

Gendarmería de Chile accedió parcialmente a lo solicitado, denegando el acceso a la información por funcionario referida a su nombre, responsabilidades

asignadas, profesiones, horas trabajadas en los dos últimos años, días de licencia médica en los últimos dos años, hoja de vida, calificaciones, anotaciones, tiempo de desempeño en el cargo, resolución de nombramiento y experiencia anterior al cargo, argumentando que los funcionarios, titulares de los datos personales solicitados, se opusieron a la entrega, pues consideraron que consistían a datos personales que no forman parte de la información que debe disponibilizarse como parte de las obligaciones de transparencia activa, y cuyo análisis en conjunto de dichos datos permitirían acceder a antecedentes de carácter personal y sensible, configurándose las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N°2 y N°5 de la Ley de Transparencia. Adicionalmente, Gendarmería invocó la causal del artículo 21 N°1 letra c), por cuanto atender el requerimiento implicaría realizar una gran cantidad de diligencias internas, lo cual afectaría el debido cumplimiento de las funciones del servicio, al tener que distraer a sus funcionarios de sus labores habituales.

El requirente presentó un amparo ante la respuesta incompleta del Servicio, haciendo presente que el organismo no accedió a la entrega de la información referida a las funciones asignadas a cada funcionario, medio de verificación de asistencia, información de la hoja de vida, calificaciones, anotaciones y

experiencia laboral anterior. Además, la resolución de nombramiento de la encargada de atención de público no admite determinar la información de las jefaturas requeridas.

El amparo fue acogido totalmente por el Consejo, ordenando la entrega de la información requerida, previa aplicación del principio de divisibilidad, pues dispuso tarjar aquellos datos personales de contexto -distintos al nombre de los funcionarios-, que no dicen relación con el cumplimiento de la función pública que éstos desempeñan, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, entre otros, así como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado a los funcionarios. Adicionalmente, el Consejo dispuso anonimizar todos los datos sensibles que pudieren figurar en la información requerida,

así como las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, esto último, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N°19.628.

El Consejo consideró que la afectación a los derechos que alegaron los terceros interesados no fue acompañada de antecedentes suficientes que acreditaran una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a la esfera de su vida privada, honra, su seguridad e integridad física y psíquica, no siendo suficiente la sola invocación de la causal de reserva, fundada en la enumeración de derechos que se verían afectados, no constando que los terceros hubieren señalado concretamente cómo la divulgación de los antecedentes pedidos y vinculados al ejercicio de sus funciones podrían producir la afectación a los derechos señalados.

Considerandos relevantes de la decisión de amparo:



“

02. Que, en relación a la información remitida por el órgano en su respuesta, cabe señalar que sin perjuicio que consta información sobre las funciones de las unidades de fiscalía y atención ciudadana, cantidad de funcionarios que la componen, indicación de los tipos de medios de verificación, modalidad de trabajo, grados, cargo y estamento, no se advierte que la reclamada hubiere remitido lo solicitado en relación al nombre de cada funcionario que compone las unidades consultadas, según fuere requerido. Además, en cuanto a las horas extras, no obstante que en el portal de transparencia figura la variable de horas extraordinarias y el nombre de funcionarios, no consta la información sobre si los éstos pertenecen a las unidades de fiscalía y/o atención ciudadana según fuere consultado. A su vez, la resolución de nombramiento de la encargada de la UPAC y el tiempo de desempeño en el cargo, no permite satisfacer íntegramente la información sobre las jefaturas y subjefaturas de la 2 unidades requeridas.

03. Que, luego, conforme a la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia que fuere esgrimida por la reclamada, se podrá

denegar el acceso a la información, cuando su entrega afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente “tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

04. Que, sobre la interpretación de la mentada causal de reserva, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que las acciones que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que “la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”.

06. Que, en la especie, este Consejo advierte que la reclamada no acompañó antecedentes suficientes que acrediten la distracción indebida que fuere alegada. De esta forma, la sola invocación de la causal en comento, unida a la necesidad de realización de una gran cantidad de gestiones internas que implican búsqueda, escaneo, remisión y revisión del expediente de cada funcionario-, no constituyen antecedentes suficientes que permitan, por sí mismos, justificar la configuración de la causal invocada.

07. Que, por otra parte, respecto a la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, advertida por el órgano y los terceros interesados que se opusieron a la entrega de lo pedido, cabe señalar que, conforme a la referida causal, se podrá denegar el acceso a la información solicitada cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. En tal sentido, el artículo 7° N° 2, del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que se entenderá por tales derechos aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés. Luego, para que se verifique la procedencia de una causal de reserva, es menester determinar la afectación de alguno de los derechos protegidos por ella, debiendo en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva.

08. Que, sobre el particular, a juicio de este Consejo, los terceros interesados no han acompañado antecedentes suficientes que acrediten una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a la esfera de su vida privada, honra, su seguridad e integridad física y psíquica.

09. Sin embargo, en el presente caso, se advierte que lo pedido, sobre los días de licencia médica de servidores públicos, no tienen por objeto conocer la individualización de las patologías que justificaron el otorgamiento de las licencias médicas."

10. Que, a su turno, en cuanto a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 5 de la Ley

de Transparencia, en relación con el artículo 27 del decreto ley 2.859, que Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, este Consejo ha concluido, que para la aplicación de una norma que disponga el secreto o reserva de determinados antecedentes dictada con anterioridad a la ley señalada, no sólo basta que ésta sea de rango legal y entendida por este hecho de quórum calificado, sino que, además debe reconducirse a alguno de los motivos constitucionales de secreto o reserva que además establece el artículo 8° inciso 2, de la Constitución Política de la República.

14. Que, sumado a lo anterior, sobre las hojas de vida, se debe hacer presente que este Consejo ha sostenido de manera reiterada en las decisiones de amparo roles C2010-17; C2089-17; C3046-17 y C3047-17; C3244-17 y C1241-18, C6014-18, C1425-19, entre otras, que éstas constituyen un antecedente de naturaleza pública en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia.

15. Que, asimismo, atendido al tipo de labores que desempeñan los funcionarios públicos, cabe señalar que estos están sujetos a un nivel de escrutinio de una entidad mayor, que supone un control social más intenso respecto de sus antecedentes profesionales. Luego, y en base a la referida premisa, este Consejo ha ordenado la entrega de instrumentos de medición de desempeño, registros de asistencia, antecedentes curriculares, liquidaciones y otros similares, incluyendo el nombre de funcionarios y ex funcionarios.

17. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente, tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública, y habiéndose desestimado las causales de reserva esgrimidas, se acogerá el presente amparo, ordenándose la entrega de la información pedida. A su vez, en virtud del Principio de Divisibilidad, en forma previa a la entrega de la información, deberán tarjarse aquellos datos personales de contexto -distintos al nombre de los funcionarios".

CASOS RELACIONADOS:

 **C6014-18**

 **C1425-19**



04.

CLAUDIO SANTIBÁÑEZ CONTRERAS CON SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SP)



Rol: C3187-22



AMPARO RECHAZADO



FECHA 12/07/2022

CAUSAL DE RESERVA: ART. 21 N°2

#fondosdepensiones #saldoscuentalindividuales #afiliadosfallecidos #nominafallecidos
#beneficioheredado #derechosfamiliares #vidaprivada #heredero

Resumen del caso:



El Consejo para la Transparencia rechazó un amparo en contra de la Superintendencia de Pensiones (SP) referente a la entrega de la nómina completa de fallecidos con saldo en sus cuentas individuales de fondos de pensiones sin trámite de beneficios o que no han sido heredados durante los últimos 10 años. El amparo fue rechazado teniendo en consideración que el tratamiento de la información sobre los fondos previsionales de un afiliado fallecido podría perjudicar los derechos de los familiares que sean potenciales beneficiarios de pensiones de sobrevivencia o herencia, pudiéndose requerir la información únicamente por los herederos del fallecido o quienes los representen.

En atención a que el solicitante no acreditó la calidad de beneficiario, se aplicó la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, al tratarse de antecedentes relativos a la vida privada de los beneficiarios.

En este caso se presentó una solicitud de acceso a la información requiriéndose a la SP el listado con nombre, apellido y cédula de identidad de las personas fallecidas durante los últimos 10 años, cuyos fondos de pensiones no ha sido reclamados ni heredados.

La SP denegó la entrega de los antecedentes en atención a que la información de los afiliados fallecidos podría afectar los derechos de los familiares que en el futuro podrían ser potenciales beneficiarios de pensiones de sobrevivencia o herencia, agregando que las personas que podrían requerir esta información serían los herederos del fallecido o quienes actúen en su representación, motivo por el cual, al no haberse acreditado tal calidad por el requirente de la información, corresponde aplicar la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, por cuanto su acceso y publicidad afectaría la esfera de la vida privada de los herederos del difunto.

La requirente presentó un amparo ante la respuesta negativa de la SP.

El amparo fue rechazado por el Consejo al tener por configurada la causal de reserva alegada del artículo 21 N°2, fundada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República y en el artículo 4° de la Ley 19.628, pues se consideró que lo requerido constituye información que se enmarca en la esfera de la vida privada de los herederos de los afiliados fallecidos.

Considerandos relevantes de la decisión de amparo:



01. Que, el presente amparo se funda en la falta de satisfacción del reclamante con la respuesta proporcionada por el órgano reclamado, toda vez que ésta sería parcial, referida a la entrega de la nómina completa de fallecidos con saldo en cuentas individuales sin trámite de beneficios o que no ha sido heredado durante los últimos 10 años, con indicación de nombre y RUT del causante. Al respecto, el órgano requerido entregó cuadros informativos con información general sobre el total de afiliados fallecidos y saldos totales, por cada A.F.P, e indicó un enlace electrónico, que contiene un buscador en donde al ingresar el número de cédula de identidad del afiliado fallecido, es posible conocer si tiene saldo en alguna de sus cuentas, denegando la entrega de la nómina pedida por concurrir en la especie la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 2° letra f) de la Ley sobre Protección de la Vida Privada.

02. Que, primeramente, en cuanto a la nómina de afiliados fallecidos con saldo en sus cuentas individuales, informadas por las Administradores de Fondos de Pensiones, para el período que indica, se debe señalar que una persona fallecida no es titular de datos personales, a la luz de su definición contenida en el artículo 2°, letra ñ), de la ley N° 19.628, pues como consecuencia del hecho jurídico de la muerte, ha dejado de ser persona, según se desprende de los artículos 55°, 74° y 78° del Código Civil.

03. Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se debe hacer presente en el caso de análisis que, el nombre, la cédula de identidad, y la afiliación a una determinada AFP, de las personas fallecidas solicitadas corresponden a aquellas que detentan saldos en sus cuentas individuales, información que obra en poder de la Superintendencia por expresa instrucción que impartió dicho órgano a las Administradoras, por medio de ordinario N° 8621, de fecha 12 de julio de 1995. No obstante lo cual,

constituyen antecedentes referentes a la vida privada de los herederos de los afiliados fallecidos, quienes si bien no se encuentran identificados, podrían resultar identificables.

05. Que, en esta línea argumentativa, esta Corporación -en conformidad de lo razonado en las decisiones C1407-17, C6613-19, C6646-19 y C2062-20- estima que, la Constitución Política de la República, en el artículo 19°, numeral 4°, reconoce a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra, tanto de la persona misma como de su familia. Por consiguiente, es el propio constituyente el que reconoce esta prolongación de la privacidad del individuo, más allá de su titular originario, para radicarlo en toda su familia. En tal orden de ideas, cabe señalar que en virtud del artículo 21° N° 2, de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información solicitada cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada.

06. Que, acto seguido, el artículo 4° de la Ley sobre Protección de la Vida Privada prescribe que «el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello», entendiéndose por tratamiento de datos, según los literales c) y o) de su artículo 2°, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o transmitir datos de carácter personal, esto es, «dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas». En tal sentido, no existe en este amparo, la anuencia de los herederos para la entrega de los antecedentes requeridos, cuyos causantes mantienen saldos en sus cuentas individuales.

07. Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y conforme lo dispuesto en el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia, que impone a este Consejo, el deber de velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, no puede entregarse la nómina requerida en los términos solicitados.

CASOS RELACIONADOS:

 **C6646-19**

 **C2062-20**



05.

SEBASTIÁN RIVERA ABURTO CON SUBSECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

 ROL C2704-22

 AMPARO ACOGIDO

 FECHA 28/06/2022

CAUSAL DE RESERVA: Se alegó información no estaba en poder del órgano

#inexistenciadelainformación #basededatos #estudiosdeopinión #relevanciapública #datospersonalesdecontexto #contratoprestacióndeservicios #pagoconfondospublicos

Resumen del caso:



El Consejo para la Transparencia acogió un amparo en contra de la Subsecretaría General de Gobierno -SEGEGOB-, ordenando la entrega de la base de datos de todos los “estudios de opinión” realizados durante el periodo de 2018-2022 por la Universidad del Desarrollo, pues estimó que era información de naturaleza y relevancia pública, la cual se encontraba dentro de la esfera de control y disposición del ministerio, ordenando que, en caso de no tener la información en su poder y ser necesario, solicite la base de datos a la Universidad, por cuanto dicha institución realizó los estudios y almacenó los datos. Previo a su entrega, el Consejo ordenó tarjar aquellos datos personales de contexto que pudieren estar contenidos en la información a proporcionar.

En este caso se presentó una solicitud de acceso a la información, requiriéndose a la Subsecretaría General de Gobierno -SEGEGOB- las bases de datos de los estudios de opinión pública encargados por el gobierno del ex Presidente Sebastián Piñera y ejecutados por la Universidad del Desarrollo.

La SEGEGOB denegó el acceso a la información argumentando no contar con la base de datos

requerida, la cual estaba en poder de la entidad a cargo de su desarrollo, contando únicamente con los “informes de resultado” que le fueron proporcionados por la universidad que realizó los estudios de opinión, y no los datos en sí mismos.

Ante la respuesta negativa de la SEGEGOB la solicitante de la información presentó un amparo.

El amparo fue acogido por el Consejo, ordenando la entrega de las bases de datos de todos los “estudios de opinión” encargados por SEGEGOB a la Universidad del Desarrollo entre los años 2018-2022, por cuanto a su juicio se trata de información de naturaleza pública, que, aun cuando no obra materialmente en su poder, está bajo la esfera de su control y disposición, por cuanto todo lo relacionado con los estudios, incluidas las bases de datos de la muestra, pertenecen al órgano, al haber sido contratados por éste y pagados con fondos públicos, debiéndose solicitar la entrega de la información a la universidad, desestimándose la inexistencia alegada. Sin perjuicio de lo anterior, previo a la entrega, se ordenó tarjar aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación.

Considerandos relevantes de la decisión de amparo:



“

01. Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa a la solicitud de acceso, referente a la entrega de todas las bases de datos de todos los estudios de opinión pública realizados durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Al respecto, el organismo esgrimió su inexistencia.

03. Que, el órgano recurrido esgrimió que las bases de datos consultadas no obran en su poder, por cuanto los productos entregados fueron los informes de resultados. Enfatizó que, lo encomendado por la Institución es el producto de análisis de datos, y no los datos en sí mismos. Sobre la materia, y particularmente respecto de dicha alegación, esta Corporación, con ocasión del Amparo C6143-19, razonó que: 2)“el órgano indicó que sólo contaba con el estudio en comento, mas no con las bases de datos sobre las cuales se basó aquel. Al respecto, cabe señalar que de la resolución exenta N° 272/845, de 15 de junio de 2015, se extrae que el órgano regularizó la contratación con el proveedor Go Research Limitada, por servicios de seguimiento de percepciones y opiniones ciudadanas, por las cuales se dispuso el pago de \$28.146.849. Lo mismo se replicó en la resolución exenta N° 272/844, de misma fecha, donde se autorizó el pago a la empresa de \$19.253.127.

04. Se acoge el amparo interpuesto en contra de la Subsecretaría General de Gobierno, ordenándose la entrega de todas las bases de datos de todos los estudios de opinión pública realizados durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Lo anterior, por tratarse de información de naturaleza pública que obra dentro de la órbita de control y disposición del órgano reclamado, desestimándose, en consecuencia, la inexistencia esgrimida. Aplica criterio contenido en las decisiones C457-10, C790-11, C1556-12, C4305-16 y C1130-17, y especialmente, lo resuelto en el Amparo Rol C6143-19, entre las mismas partes. En efecto, de no encontrar el órgano la información solicitada, deberá solicitar aquella a la Universidad del Desarrollo, por cuanto se trata de información que obra en poder de esta última, ligada al órgano en su momento, en virtud de contratos celebrados, cuyos

productos y servicios, constituyeron el fundamento de los pagos que realizó la Subsecretaría.

06. Que, adicionalmente, se debe tener presente que este Consejo ha sostenido reiteradamente que la expresión “obre en poder de los órganos” del inciso segundo del artículo 5° de la Ley de Transparencia, no debe limitarse únicamente a la información existente físicamente en las dependencias de un órgano de la Administración del Estado, sino que también comprende aquélla que el órgano mantiene bajo su órbita de control o bajo su disposición. En este orden de ideas, de no encontrar el órgano la información solicitada, deberá solicitar aquella a la Universidad del Desarrollo, por cuanto se trata de información que obra en poder de esta última,

07. Que, en consecuencia, se acogerá el presente amparo, y conjuntamente con ello, se ordenará al órgano la entrega de la información requerida al reclamante, previa búsqueda de la información o bien, previa remisión de antecedentes por parte del proveedor respectivo, en el plazo que al efecto se le otorgue.

08. Que, previo a la entrega, se deberán tarjar aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación que se ordena entregar, por ejemplo, el nombre de los encuestados, su número de cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, el teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 4° de la ley N° 19.628.

”

CASOS RELACIONADOS:

 **C1130-17**

 **C6143-19**

06.

ANGÉLICA HUENTULLE CALFIO CON MUNICIPALIDAD DE TEMUCO



ROL: C2370-22



AMPARO ACOGIDO PARCIALMENTE



FECHA 14/06/2022

CAUSAL DE RESERVA: Se alegó inexistencia de la información

#correoselectrónicos #correoselectrónicosexfuncionarios #informacióninexistente
#inviolabilidadcomunicaciones #vidaprivada #inexistenciainformación
#cesedefunciones #exfuncionarios

Resumen del caso:



El Consejo para la Transparencia acogió parcialmente un amparo en contra de la Municipalidad de Temuco, ordenando entregar copia de los correos electrónicos institucionales que una ex funcionaria (solicitante de la información) habría intercambiado con diferentes jefaturas de un departamento del municipio. La Decisión de Amparo descartó el fundamento invocado por la municipalidad de que acceder a los correos supondría una intromisión ilegal a la vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones de los titulares de las casillas de correos, pues, a su juicio, tal afectación sólo se configuraría cuando un tercero ajeno a la comunicación pretende acceder a ella, lo que no acontecía en este caso, ordenando entregar la casi totalidad de la información solicitada. Adicionalmente, el Consejo recomendó al municipio adoptar medidas tendientes a garantizar la custodia y acceso a las comunicaciones electrónicas de ex funcionarios por un período de tiempo a contar del cese de funciones, evitando la eliminación inmediata o muy próxima de los correos de ex funcionarios.

En este caso se presentó una solicitud de acceso a la información requiriéndose los correos electrónicos institucionales enviados y recibidos durante el año 2021 por la requirente y los directivos del Departamento de Educación Municipal de Temuco.

La Municipalidad de Temuco argumentó la denegación de la información en la protección a la vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones, alegando adicionalmente que 2 de las casillas de correos, por cuyas comunicaciones se consultaba, una de las cuales correspondía a la de la propia solicitante de la información, fueron desactivadas y eliminadas a los 30 días siguientes a su cese de funciones, indicando que respecto de dichas ex funcionarias la información resultaba inexistente.

La requirente presentó un amparo ante la denegación de la información por parte del municipio, haciendo presente que la jurisprudencia del Consejo ha reconocido que los correos electrónicos de funcionarios, enviados en el ejercicio de sus funciones a través de casillas electrónicas institucionales, son públicos, correspondiendo a comunicaciones formales entre funcionarios públicos, circunstancia que posibilita su acceso.

El amparo fue acogido parcialmente al considerar que se trata de información de carácter público, generada en el ejercicio de las funciones públicas que desempeñan los funcionarios y con recursos públicos, rechazándolo únicamente respecto a las 2 casillas de correos que en su oportunidad fueron desactivadas

y eliminadas a los 30 días del cese de funciones de dichos funcionarios, al considerar que respecto de ellas, por las circunstancias de hecho alegadas, la información resultaba inexistente, sugiriéndole al

órgano que en lo sucesivo adopte medidas con el objeto de resguardar las comunicaciones electrónicas de los ex funcionarios.

Considerandos relevantes de la decisión de amparo:



01. Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa por parte de la Municipalidad de Temuco, a la solicitud de la reclamante. Dicho requerimiento se refiere a copia de diversos correos electrónicos enviados y recibidos por la solicitante en su casilla de correo electrónico, a la época en que desempeñaba funciones en el municipio reclamado, respecto de los funcionarios que indica, en los períodos que señala. Al respecto, el órgano denegó su entrega por la inexistencia de dichas comunicaciones toda vez que la casilla de correo electrónico fue eliminada y vaciada una vez que la reclamante dejó de prestar servicios en el municipio.

02. Que, respecto de los correos electrónicos enviados desde la casilla institucional por su titular, según lo razonado invariablemente por este Consejo, entre otras, en las decisiones de los amparos Rol C1293-13, C1864-17, C2342-18 y C1285-19, dichas comunicaciones son aquellas en las cuales fue parte y ha tomado conocimiento de su contenido. Sobre dicho tipo de correos electrónicos, este Consejo, se ha pronunciado a favor de su publicidad, por resultarles plenamente aplicable lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley de Transparencia, puesto que no cabría invocar la intimidación del propio solicitante como causal de secreto. El análisis de las intromisiones a la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones a que se refiere el texto constitucional en los numerales 4º y 5º de su artículo 19, sólo se justifica cuando un tercero ajeno a la comunicación pretende acceder a ella, lo que no ocurre en este caso.

04. Que, en dicho contexto, esta Corporación estima pertinente dejar asentado en lo sucesivo, como criterio interpretativo respecto de los correos recibidos, que a tales comunicaciones son aplicables idénticas consideraciones a aquellas expresadas

respecto de los correos enviados por un determinado funcionario. En efecto, los correos electrónicos recibidos por cualquier persona han sido enviados por el remitente voluntariamente al destinatario, para que sean conocidos por este, eventualmente respondidos y hay consentimiento claro en ello, que alcanza a su almacenamiento. Desde el momento en que son enviados, no puede pretenderse una titularidad de ellos por parte de su emisor, ya que la comunicación es por definición dialógica.

05. Que, precisado lo anterior, cabe tener presente que tanto en su respuesta como en sus descargos, el órgano manifestó que al haber dejado ser funcionaria de ese municipio la requirente, procedió a la eliminación de la casilla de correo electrónico y, en consecuencia, de las comunicaciones solicitadas en la especie, acompañando al efecto, copia de documento en la que se dispone el cierre de la casilla electrónica, y de comprobantes de que dicha casilla está vacía, precisando que la eliminación se produce transcurridos 30 días desde que la casilla ha quedado inactiva.

08. Que, en dicho contexto, y conforme se ha venido razonando en la presente decisión se encuentra asentado el fundamento que habilita a la solicitante a acceder a las mencionadas comunicaciones en las que fue parte en calidad de emisora o receptora, y de este modo se ha descartado que ello pueda suponer una intromisión a la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones a que se refiere el texto constitucional en los numerales 4º y 5º de su artículo 19, que sólo se configura cuando un tercero ajeno a la comunicación pretende acceder a ella, lo que no ocurre en este caso.

09. Que, en consecuencia, se acogerá el presente amparo y se ordenará al órgano reclamado hacer entrega a la reclamante de la información solicitada en los literales a), b), c), d), e), y f), consignada en el numeral 1º de lo expositivo de la presente decisión.

10. Que, enseguida, respecto del literal g), la Municipalidad de Temuco informó que la casilla de la funcionaria señalada en dicho literal fue eliminada y no contiene información por haber dejado de prestar servicios. En este sentido, dicha circunstancia unida a aquella que afecta de igual modo a la casilla de la solicitante, configura respecto de dicha parte de la solicitud la inexistencia de la información por haber sido suprimidos ambos soportes desde los cuáles ésta podía ser recabada, razón por la que se rechazará el presente amparo respecto del referido literal.

11. Que, finalmente, y conforme a los antecedentes que se han evidenciado en el conocimiento del presente amparo -especialmente lo acontecido con la información señalada en el considerando precedente-, este Consejo advierte que el modo de proceder de la Municipalidad de Temuco, disponiendo un abreviado plazo de conservación de las casillas de correo electrónico de sus ex funcionarios, reviste un evidente riesgo de afectación a los derechos de los mencionados ex servidores, toda vez que la eliminación de los referidos soportes importa a su vez la destrucción de antecedentes necesarios para la tutela de derechos y garantías de diversa naturaleza que el ordenamiento jurídico ha establecido en favor de aquellos

CASO RELACIONADO:

 C2342-18

 C1285-19



II. BUENAS PRÁCTICAS

Transparencia Proactiva en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Como parte de las experiencias implementadas por diferentes órganos de la Administración del Estado en materia de “Transparencia Proactiva”, en esta edición destacamos el trabajo realizado por el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, institución que, con posterioridad a la recomendación que la Comisión de Integridad Pública y Transparencia envió a fines del mes de abril de 2022, sobre publicar y disponibilizar más información de interés para la ciudadanía, habilitó un banner de “transparencia proactiva” en la página principal de su sitio web, publicando información adicional de relevancia ciudadana.

Con el propósito de fomentar la transparencia y un mayor acceso a la información pública, a comienzos del mes de septiembre pasado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos implementó un banner en su página web, a través del cual proporciona una serie de antecedentes e información adicional a aquella que debe publicar como parte de sus obligaciones de transparencia activa, adoptando una actitud proactiva para publicar más información que sea de importancia y utilidad para la ciudadanía.

El banner de transparencia proactiva de la Subsecretaría Justicia y Derechos Humanos comparte información sobre el Plan Anual de Compras; el Plan Trienal de Capacitación; Información Estadística de Indultos, Traslados de Personas Condenadas y Rebaja de Condenas; Gastos por Interno en Programa de Concesiones de Infraestructura Penitenciaria; Listado de Estudios Realizados con Cooperación Técnica del BID, Sistematización de Encuentros y Cabildos Territoriales, entre otros aspectos.

Los invitamos a visitar el banner en el siguiente link:
<https://www.minjusticia.gob.cl/transparencia-proactiva/>





Comisión de Integridad Pública y Transparencia

Equipo Editorial Boletín:

Jorge Gómez Oyarzo
Matías Morales Rivera

Diseño:

Gloria Rivera Follador

WWW.INTEGRIDADYTRANSPARENCIA.GOB.CL